

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

Panamá, República de Panamá, Viernes 12 de Marzo de 1971

Nº. 16.809

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decretos de Gabinete Nos. 43 - 44 - 45 y 46, de 26 de febrero de 1971, por los cuales se aprueban unos Convenios.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

APRUEBANSE UNOS CONVENIOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 43

(DE 26 DE FEBRERO DE 1971)

Por medio del cual se aprueba en todas sus partes el Convenio No. 63 RELATIVO A LAS ESTADISTICAS EN LAS INDUSTRIAS PRINCIPALES MINERAS Y MANUFACTURERAS, EN LA EDIFICACION Y LA CONSTRUCCION Y EN LA AGRICULTURA.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 63 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), RELATIVO A LAS ESTADISTICAS DE SALARIOS Y HORAS DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS PRINCIPALES MINERAS Y MANUFACTURERAS, EN LA EDIFICACION Y LA CONSTRUCCION Y EN LA AGRICULTURA, aprobado en la Vigésima Cuarta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 2 de junio de 1938, que dice así:

CONVENIO No. 63

CONVENIO RELATIVO A LAS ESTADISTICAS DE SALARIOS Y HORAS DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS PRINCIPALES MINERAS Y MANUFACTURERAS, EN LA EDIFICACION Y LA CONSTRUCCION Y EN LA AGRICULTURA.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1938 en su vigésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción y en la agricultura, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, y

Después de haber decidido que, aún siendo conveniente que todos los Miembros de la Organización compilen estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas, de conformidad con las prescripciones de la parte II del presente Convenio, es sin embargo conveniente que este Convenio pueda ser ratificado por Miembros que no

estén en condiciones de cumplir las prescripciones de dicha parte, adopta, con fecha de veinte de junio de mil novecientos treinta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga:

- a) a compilar de conformidad con las disposiciones del presente Convenio estadísticas de salarios y horas de trabajo;
- b) a publicar, tan rápidamente como sea posible, los datos compilados en cumplimiento del presente Convenio, esforzándose por publicar los datos recogidos a intervalos trimestrales o más frecuentes, durante el trimestre siguiente, y los datos recogidos a intervalos semestrales o anuales, respectivamente, durante el semestre o el año subsiguiente;
- c) a comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, dentro del plazo más breve posible, los datos compilados en cumplimiento del presente Convenio.

ARTICULO 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, mediante una declaración anexa a su ratificación, excluir de la obligación que de ella resulte:

- a) una de las partes II, III o IV;
- b) o las partes II y IV;
- c) o las partes III y IV;

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de este género podrá anularla, en cualquier momento, mediante otra declaración ulterior.

3. Todo Miembro respecto del cual esté en vigor una declaración formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá indicar cada año, en su memoria sobre la aplicación de este Convenio, cualquier progreso realizado para aplicar la parte o partes del Convenio excluidas de su obligación.

ARTICULO 3

Ninguna Disposición del presente Convenio entraña la obligación de publicar o dar a conocer datos, cuando ello pudiere dar lugar a la divulgación de información relativa a cualquier empresa o establecimiento privado.

ARTICULO 4

1. Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a que su servicio competente de estadística realice encuestas sobre el conjunto o sobre una fracción representativa de los trabajadores interesados, a fin de obtener las informaciones necesarias para las estadísticas que se halle obligado a compilar de acuerdo con este Convenio, a menos que dicho servicio haya obtenido ya esas informaciones en otra forma.

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá considerarse que obliga a un Miembro a compilar estadísticas, cuando dicho Miembro, después de haber efectuado encuestas en la forma prescrita por el párrafo 1 del presente artículo, no pueda obtener las informaciones necesarias sin ejercer una presión legal.

PARTE II. ESTADÍSTICAS DE GANANCIAS MEDIAS Y DE HORAS DE TRABAJO EFECTUADAS EN LAS INDUSTRIAS MINERAS Y MANUFACTURERAS

ARTICULO 5

1. Se deberán compilar estadísticas de ganancias medias y horas de trabajo efectuadas concernientes a los obreros empleados en cada una de las principales ramas de la minería y de la industria manufacturera, y en la edificación y la construcción.

2. Las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas deberán compilarse sobre la base de los datos referentes a todos los establecimientos y a todos los obreros, o a una selección representativa de los establecimientos y de los obreros.

3. Las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas deberán:

- a) dar cifras separadas para cada una de las industrias principales;
- b) indicar sucintamente el ámbito de las industrias o ramas de industria respecto de las cuales se den cifras.

ARTICULO 6

En las estadísticas de ganancias medias deberán figurar:

- a) todos los pagos en efectivo y las primas que las personas empleadas hayan recibido del empleador;
- b) las contribuciones, tales como las cotizaciones de seguro social, pagaderas por las personas empleadas y deducidas por el empleador;
- c) los impuestos pagaderos, por las personas empleadas, a una autoridad pública y deducidos por el empleador.

ARTICULO 7

Quando se trate de países o industrias donde los subsidios en especie, por ejemplo, en forma de alojamiento o combustibles gratuitos o a precio reducido, constituyan una parte importante de la remuneración total de los obreros empleados, las estadísticas de ganancias se deberán completar con indicaciones sobre estos subsidios y, siempre que sea posible, con un cálculo de su valor en efectivo.

ARTICULO 8

Las estadísticas de ganancias medias se deberán completar, siempre que sea posible, con indicaciones sobre la cuantía, por persona empleada, de todos los subsidios familiares durante el período a que se refieran las estadísticas.

ARTICULO 9

1. Las estadísticas de ganancias medias se deberán referir a las ganancias medias calculadas por hora, por día, por semana o por cualquier otro período en uso.

2. Cuando las estadísticas de ganancias medias se refieran a ganancias calculadas por día, por semana o por cualquier otro período en uso, las estadísticas de horas de trabajo efectuadas deberán referirse al mismo período.

ARTICULO 10

1. Las estadísticas mencionadas en el artículo 9, relativas a las ganancias medias y a horas de trabajo efectuadas, deberán compilarse una vez por año y, siempre que sea posible, a intervalos más frecuentes.

2. Una vez cada tres años y, si fuere posible, a intervalos más frecuentes, las estadísticas de ganancias medias y, siempre que sea posible, las estadísticas de horas de trabajo efectuadas deberán completarse con cifras separadas para cada sexo y para los adultos y los menores. Sin embargo, no será necesario compilar estas cifras separadamente cuando se trate de industrias donde los obreros, a excepción de un número insignificante, pertenezcan al mismo sexo o al mismo grupo de edad, o compilar cifras separadas de las horas de trabajo efectuadas por los trabajadores del sexo masculino o femenino o por los adultos y los menores, en el caso de industrias en que las horas normales de trabajo no varíen según el sexo o la edad.

ARTICULO 11

Quando las estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas no se refieran a todo el país, sino solamente a ciertas regiones, ciudades o centros industriales, estas regiones, ciudades o centros deberán ser indicados, siempre que sea posible.

ARTICULO 12

1. A intervalos tan frecuentes y regulares como sea posible, deberán establecerse números índices sobre la base de las estadísticas establecidas en cumplimiento de esta parte del presente Convenio que muestren el movimiento general de ganancias por hora y, de ser posible, por día, por semana o por cualquier otro período en uso.

2. Al establecer estos números índices, se deberá tener en cuenta, entre otros elementos, la importancia relativa de las diferentes industrias.

3. Al publicar estos números índices se deberán dar indicaciones sobre el método empleado para su establecimiento.

PARTE III. ESTADÍSTICAS DE TASAS DE SALARIOS POR TIEMPO Y HORAS DE TRABAJO NORMALES EN LAS INDUSTRIAS MINERAS Y MANUFACTURERAS

ARTICULO 13

Se deberán compilar estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales de los obreros pertenecientes a una selección representativa de las principales industrias mineras y manufactureras y de la edificación y la construcción.

ARTICULO 14

1. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán indicar las tasas y las horas:

- a) fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales;
- b) obtenidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de los organismos mixtos o de otras fuentes adecuadas de información, cuando las tasas y las horas no hayan sido fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales.

2. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y horas de trabajo normales deberán indicar la naturaleza y la fuente de la información en que se basen, y si se trata de tasas o de horas fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación o dichos contratos colectivos o laudos arbitrales, o bien tasas o de horas fijadas mediante acuerdos individuales entre empleadores y trabajadores.

3. Cuando se trate de tasas de salarios calificados con los términos mínimos (que no sean los mínimos legales), típicos, corrientes, o con otros análogos, deberá explicarse el significado de estos términos.

4. Cuando las "horas de trabajo normales" no estén fijadas por la legislación, por contratos colectivos o laudos arbitrales, o en aplicación de dicha legislación, dichos contratos colectivos o laudos arbitrales, significarán el número de horas, por día, semana u otro período cualquiera, en exceso del cual todo trabajo se remunerará con arreglo a la tasa de las horas extraordinarias o constituye una excepción a las reglas o usos de la empresa concernientes a las categorías de obreros interesados.

ARTICULO 15

1. Las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales deberán dar:

- a) a intervalos que no excedan de tres años, cifras separadas de las principales profesiones de una selección amplia y representativa de las diversas industrias; y
- b) por lo menos una vez cada año y, si fuere posible, a intervalos más frecuentes, cifras separadas de algunas de las principales profesiones entre las más importantes de dichas industrias.

2. Los datos referentes a las tasas de salarios por tiempo y las horas de trabajo normales se deberán presentar, siempre que sea posible, sobre la base de la misma clasificación profesional.

3. Cuando las fuentes de información que hayan servido para la compilación de las estadísticas no indiquen las distintas profesiones a las que se aplican las tasas o las horas, sino que fijen diferentes tasas de salarios u horas de trabajos para otras categorías de trabajadores (tales como las de obreros calificados, semicalificados o no calificados), o fijen las horas de trabajo normales por categoría o rama de la empresa, se deberán dar cifras separadas de acuerdo con estas distinciones.

4. Cuando las categorías de trabajadores sobre las que se den datos no constituyan profesiones distintas deberá indicarse el ámbito de cada categoría en la medida en que las fuentes de información que sirvan para compilar las estadísticas faciliten las indicaciones necesarias.

ARTICULO 16

Cuando las estadísticas de tasas de salarios por tiempo no indiquen tasas por hora, sino tasas por día, semana u otro período en uso:

- a) las estadísticas de horas de trabajo normales deberán referirse al mismo período;
- b) el Miembro deberá suministrar a la oficina Internacional del Trabajo cualquier información que pueda servir para calcular las tasas por hora.

ARTICULO 17

Cuando las fuentes de información que sirvan para compilar las estadísticas suministren datos separados, clasificados por sexo y edad, las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas normales deberán dar cifras separadas para cada sexo y para adultos y menores.

ARTICULO 18

Cuando las estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales no se refieran a todo el país, sino solamente a ciertas regiones, ciudades o centros industriales, estas regiones, ciudades o centros deberán ser indicados, siempre que sea posible.

ARTICULO 19

Cuando las fuentes de información utilizadas para compilar estadísticas de tasas de salarios por tiempo y de horas de trabajo normales contengan indicaciones a este respecto, dichas estadísticas deberán, a intervalos que no excedan de tres años, indicar:

- a) los baremos de cualquier pago de vacaciones;
- b) los baremos de cualquier subsidio familiar;
- c) las tasas o los porcentajes en que se aumentan las tasas normales pagadas por las horas extraordinarias;
- d) el número de horas extraordinarias permitidas.

ARTICULO 20

Cuando se trate de países y de industrias donde los subsidios en especie, por ejemplo, en forma de alojamiento, alimentos o combustible gratuitos o a precios reducidos, constituyan una parte importante en la remuneración total de los obreros empleados en las estadísticas de tasas de salarios se deberán completar con indicaciones sobre estos subsidios y, siempre que sea posible, con un cálculo de su valor en efectivo.

ARTICULO 21

1. Deberán establecerse números índices anuales, sobre las bases estadísticas compiladas de conformidad con esta parte del presente Convenio, y completarse si fuere necesario con cualquier otra información disponible (por ejemplo, indicaciones sobre las variaciones en las tasas de salarios por pieza), que muestren el movimiento general de las tasas de salarios por hora o por semana.

2. Cuando se haya establecido un sólo número índice de tasas de salarios por hora o por semana deberá establecerse un número índice de las variaciones en las horas de trabajo normales, sobre la misma base.

3. Al establecer estos números índices se deberá tener en cuenta, entre otros elementos, la importancia relativa de las diferentes industrias.

4. Al publicar estos números índices se deberán dar indicaciones sobre el método empleado para su establecimiento.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA G.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:

TALLERES:

Calle 5a. Sur—No. 19-A 60
(Edificio de Barrera)Avenida 5a. Sur—No. 12-A 80
(Edificio de Barrera)

Teléfono: 22-2571

Apartado No. 2448

AVISOS, SUCIOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro No. 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mensual: 5 pesos: En la República: B/. 4.75.—Exterior: B/. 5.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Bolívar en la oficina de ventas de
Ingresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro No. 4-11**PARTE IV. ESTADISTICAS DE SALARIOS Y DE HORAS
DE TRABAJO EN LA AGRICULTURA****ARTICULO 22**

1. Se deberán compilar estadísticas de salarios concernientes a los obreros empleados en la agricultura.
2. Las estadísticas de salarios agrícolas deberán:
 - a) compilarse a intervalos que no excedan de dos años;
 - b) dar cifras separadas para cada una de las principales regiones;
 - c) indicar, si ello fuere necesario, el carácter de los subsidios en especie (incluido el alojamiento) que completan los salarios en efectivo y, en lo posible, un cálculo del valor en efectivo de dichos subsidios.
3. Las estadísticas de los salarios agrícolas se deberán completar con informaciones sobre:
 - a) las categorías de obreros agrícolas a que se refieran las estadísticas;
 - b) la naturaleza y la fuente de información en que se basen;
 - c) los métodos utilizados para su compilación; y
 - d) siempre que ello sea posible, las horas de trabajo normales de los obreros interesados.

PARTE V. DISPOSICIONES DIVERSAS**ARTICULO 23**

1. Cualquier Miembro cuyo territorio comprenda vastas regiones en las que, a causa de las dificultades para crear los organismos administrativos necesarios y de la diseminación de la población, o del estado de desarrollo económico, se considere impracticable compilar estadísticas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio podrá exceptuar total o parcialmente dichas regiones de la aplicación del Convenio.
2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.
3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

ARTICULO 24

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá comunicar a los Miembros de la Organización, después de haber recogido las opiniones técnicas que considere necesarias, proposiciones para mejorar y desarrollar las estadísticas compiladas en cumplimiento del presente Convenio, o para facilitar su comparación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga:

- a) a someter al examen de su autoridad competente, en materia de estadística, toda proposición de este género que le haya sido transmitida por el Consejo de Administración;
- b) a indicar en su memoria anual sobre la aplicación del Convenio la medida en que haya aplicado dichas proposiciones.

PARTE VI. DISPOSICIONES FINALES**ARTICULO 25**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 26

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 27

Tan pronto como se haya registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 28

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acto comunicado, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 29

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará

a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 30

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 28, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 31

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de Febrero del año de mil novecientos setenta y uno (1971)

Ingeniero DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Licenciado ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS ENRIQUE LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 44

(de 26 de Febrero de 1971)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 68 de la OIT RELATIVO A LA ALIMENTACION Y AL SERVICIO DE FONDA A BORDO DE LOS BUQUES.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: Aprueba todas sus partes el Convenio No. 68 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), RELATIVO A LA ALIMENTACION Y AL SERVICIO DE FONDA A BORDO DE LOS BUQUES, aprobado en la Vigésima Octava reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Seattle, Estados Unidos de América, el 6 de junio de 1946, que dice así:

CONVENIO No. 68

CONVENIO RELATIVO A LA ALIMENTACION Y AL SERVICIO DE FONDA A BORDO DE LOS BUQUES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones a la alimentación y al servicio de fonda a bordo de los buques, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946.

ARTICULO 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor este Convenio tendrá la obligación de establecer un nivel satisfactorio para la alimentación y el servicio de fonda de la tripulación de aquellos de sus buques que, dedicados a la navegación marítima, de propiedad pública y privada, y destinados con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros, estén matriculados en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.

2. La legislación nacional, o, en su defecto, los contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores, determinarán los buques o clases de buques que a los efectos de este Convenio deberán considerarse dedicados a la navegación marítima.

ARTICULO 2

La autoridad competente deberá ejercer las siguientes funciones, excepto en la medida en que las mismas se cumplan adecuadamente por medio de contratos colectivos:

a) elaboración y aplicación de reglamentos sobre las provisiones de víveres y agua potable y sobre el personal de fonda, la construcción, ubicación, ventilación, calefacción, el alumbrado, el sistema de agua corriente y el material de cocina y de otros locales dedicados al servicio de fonda, incluidas las despensas y cámaras frigoríficas;

b) inspección a bordo del abastecimiento de ví-

res y agua potable y de los locales, instalaciones y organización para el almacenaje, manipulación y preparación de los artículos alimenticios;

c) concesión de certificados de aptitud profesional a los miembros del personal de fonda a quienes se exijan determinadas calificaciones; y

d) estudio de los métodos más apropiados para conseguir que la tripulación reciba una alimentación y un servicio de fonda satisfactorios, y difusión de información educativa sobre estos métodos.

ARTICULO 3

1. La Autoridad competente deberá ejercer sus actividades en estrecha colaboración con las organizaciones de armadores y de gente de mar con las autoridades nacionales y locales encargadas de la alimentación y sanidad públicas, y podrá, si ello fuere necesario, utilizar los servicios de dichas autoridades.

2. Las actividades de estas diversas autoridades estarán debidamente coordinadas, a fin de evitar toda duplicación de trabajo o cualquier incertidumbre sobre su competencia.

ARTICULO 4

La autoridad competente deberá disponer de un personal permanente plenamente calificado, que comprenda inspectores.

ARTICULO 5

Todo Miembro deberá mantener en vigor una legislación sobre la alimentación y el servicio de fonda, destinada a proteger la salud y lograr el bienestar de la tripulación de los buques mencionados en el artículo 1.

2. Esta legislación deberá exigir:

- a) que el abastecimiento de víveres y agua potable, habida cuenta del número de tripulantes y la duración y naturaleza del viaje, sea adecuado en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad;
- b) que la organización y el equipo del servicio de fonda de todo buque permitan servir comidas adecuadas a los miembros de la tripulación.

ARTICULO 6

La legislación nacional deberá establecer un sistema de inspección, ejercido por la autoridad competente, sobre:

- a) las provisiones de agua y víveres;
- b) todas las instalaciones y locales utilizados para el almacenaje y manipulación de víveres y agua;
- c) la cocina y demás instalaciones utilizadas para preparar y servir comidas; y
- d) la aptitud profesional de los miembros del personal del servicio de fonda de la tripulación a quienes dicha legislación exija la posesión de determinadas calificaciones.

ARTICULO 7

1. La legislación nacional, o, en su defecto, los contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores, deberán prever la inspección, a intervalos determinados, durante la travesía, por el capitán, o un oficial especialmente designado por él a este efecto, acompañado por un miembro responsable del personal de fonda, de:

- a) las provisiones de agua y víveres;
- b) todos los locales e instalaciones utilizados para el almacenaje y manipulación de víveres y agua, así como las cocinas y cualquier otra instalación

utilizada para preparar y servir comidas.

2. El resultado de cada inspección deberá registrarse por escrito.

ARTICULO 8

Los representantes de la autoridad competente del territorio de matrícula deberán efectuar inspecciones especiales cuando reciban por escrito una protesta formulada por el número o proporción de tripulantes que fije la legislación nacional, o por una organización reconocida de armadores o de gente de mar. Con el fin de evitar un retraso en la salida del buque, se deberán formular las protestas con la mayor anticipación posible, y, por lo menos, veinticuatro horas antes de la hora fijada para la salida.

ARTICULO 9

1. Los inspectores estarán facultados para hacer recomendaciones al armador, al capitán de un buque o a cualquier otra persona responsable, a fin de mejorar las condiciones del servicio de fonda.

2. La legislación nacional deberá establecer sanciones contra:

- a) cualquier armador, capitán, miembro de la tripulación u otra persona responsable, que no se conforme a las disposiciones de la legislación nacional vigente;
- b) cualquier tentativa para impedir a un inspector el ejercicio de sus funciones.

3. Los inspectores deberán presentar a la autoridad competente informes periódicos, preparados de conformidad con un modelo determinado, sobre sus actividades profesionales y los resultados logrados.

ARTICULO 10

1. La autoridad competente deberá preparar un informe anual.

2. Este informe deberá publicarse lo más pronto posible después de terminado el año a que se refiera y deberá ponerse a disposición de todos los organismos y personas interesadas.

3. Deberán enviarse copias del informe anual a la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 11

1. Deberán organizarse cursos de formación profesional para el personal de fonda de los buques destinados a la navegación marítima en escuelas reconocidas o por otros medios aceptados de común acuerdo por las organizaciones de armadores y las organizaciones de gente de mar.

2. Deberán preverse cursos de perfeccionamiento que permitan a las personas que posean ya una formación profesional actualizar sus conocimientos técnicos y prácticos.

ARTICULO 12

1. La autoridad competente deberá recoger la información más reciente sobre la alimentación y los métodos para comprar, almacenar, conservar, cocinar y servir los alimentos, teniendo especialmente en cuenta las condiciones exigidas por el servicio de fonda a bordo.

2. Esta información deberá facilitarse gratuitamente o a un precio reducido a los fabricantes y comerciantes especializados en la provisión de víveres y material para el servicio de fonda, a los capitanes, mayordomos y cocineros de buques, a los armadores y gente de mar y a sus organizaciones en general. A estos efectos, se utilizarán medios apropiados de divulgación, tales como manuales, folletos, carteles y gráficos y anuncios en revistas profesionales.

3. La autoridad competente deberá hacer todas las recomendaciones necesarias, a fin de evitar el desperdicio de víveres, facilitar el mantenimiento de un nivel adecuado de limpieza y dar las mayores facilidades posibles para el trabajo.

ARTICULO 13

La autoridad competente podrá cumplir cualesquiera de sus funciones relativas a la concesión de certificados de aptitud profesional al personal de fonda y a la reunión y distribución de informaciones, delegando su trabajo o parte del mismo en una organización o autoridad central que ejerza funciones análogas con respecto a la gente de mar en general.

ARTICULO 14

La ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de nueve de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cinco de estos nueve países deberán poseer una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluya esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de Febrero del año de mil novecientos setenta y uno (1971)

Ingeniero DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Licenciado ARTURO SUCRE P.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS ENRIQUE LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO
El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 45
(de 26 de Febrero de 1971)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No.69 de la OIT, RELATIVO AL CERTIFICADO DE APTITUD DE LOS COCINEROS DE BUQUE.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Apruébase en todas sus partes el Convenio No.69 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), RELATIVO AL CERTIFICADO DE APTITUD DE LOS COCINEROS DE BUQUE, aprobado en la Vigésima Octava reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Seattle, Estados Unidos de América el 6 de junio de 1946, que dice así:

CONVENIO No.69

CONVENIO RELATIVO AL CERTIFICADO DE APTITUD DE LOS COCINEROS DE BUQUE.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al certificado de aptitud de los cocineros de buque, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946:

ARTICULO 1

1. Este Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculado en un territorio en el cual se halle en vigor este Convenio.

2. La legislación nacional, o, en su defecto, los contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores, determinarán los buques o clases de buques que a los efectos de este Convenio deberán considerarse dedicados a la navegación marítima.

ARTICULO 2

A los efectos del presente Convenio, la expresión "cocinero de buque" significa la persona directamente responsable de la preparación de las comidas para la tripulación del buque.

ARTICULO 3

1. Nadie podrá ser contratado como cocinero a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio, a menos que posea un certificado de aptitud profesional como cocinero de buque, expedido de conformidad con las disposiciones de los artículos siguientes.

2. Sin embargo, la autoridad competente podrá conceder excepciones a las disposiciones de este artículo, si, en su opinión, no hay suficiente número de cocineros de buque que posean certificados.

ARTICULO 4

1. La autoridad competente deberá dictar todas las disposiciones necesarias para celebrar exámenes y expedir certificados de aptitud profesional.

2. Nadie podrá obtener un certificado de aptitud profesional, a menos:

- a) que haya cumplido la edad mínima que prescriba la autoridad competente;
- b) que haya servido en el mar durante el período mínimo que prescriba la autoridad competente; y
- c) que haya aprobado el examen que prescriba la autoridad competente.

3. El examen prescrito deberá comprender un ejercicio práctico, a fin de probar la aptitud del candidato para la preparación de comidas, y un ejercicio para probar sus conocimientos sobre el valor nutritivo de los alimentos, la preparación de menús variados y adecuadamente combinados y la manipulación y almacenaje de los víveres a bordo.

4. La autoridad competente, directamente, podrá organizar el examen prescrito y expedir el certificado, o bien, bajo su control, podrá realizar estas funciones una escuela reconocida de cocineros o cualquier otra institución reconocida.

ARTICULO 5

El artículo 3 de este Convenio deberá aplicarse después de la expiración de un período que no exceda de tres años a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor para el territorio donde el buque esté matriculado. Sin embargo, en el caso de un marino que haya realizado dos años de servicios satisfactorios en calidad de cocinero antes de la expiración de dicho período, la legislación nacional podrá prever que el certificado que acredite dicho servicio sea reconocido como equivalente del certificado de aptitud.

ARTICULO 6

La autoridad competente podrá prever el reconocimiento de los certificados de aptitud expedidos en otros territorios.

ARTICULO 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

1. Este Convenio obligará a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de nueve de los si-

güentes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cinco de estos nueve países deberán poseer una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del pre-

sente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y uno (1971)

Ingeniero DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Licenciado ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.
El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU
El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS ENRIQUE LANDAU
El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO
El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS.

DECRETO DE GABINETE No. 46 (de 26 de Febrero de 1971)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 71 de la OIT, RELATIVO A LAS PENSIONES DE LA GENTE DE MAR.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 71 de la Organización Internacional del Trabajo,

RELATIVO A LAS PENSIONES DE LA GENTE DE MAR, aprobado en la Vigésima Octava reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Seattle, Estados Unidos de América, el 6 de junio de 1946, que dice así:

CONVENIO No. 71

CONVENIO RELATIVO A LAS PENSIONES DE LA GENTE DE MAR

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Seattle por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1946 en su vigésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las pensiones de la gente de mar, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946:

ARTICULO 1

En el presente Convenio el término "gente de mar" comprende todas las personas que trabajen a bordo o al servicio de cualquier buque dedicado a la navegación marítima, con excepción de los buques de guerra, que esté matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.

ARTICULO 2

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual se halle en vigor este Convenio deberá establecer o mantener, de acuerdo con su legislación nacional, un régimen de pensiones para la gente de mar que se retire del servicio marítimo.

2. El régimen podrá comprender las excepciones que el Miembro estime necesarias respecto a:

a) las personas empleadas a bordo o al servicio de:

i) buques que pertenezcan a una autoridad pública, cuando no estén destinados al comercio;

ii) buques que no estén destinados al transporte de mercancías o pasajeros con fines comerciales;

iii) barcos pesqueros;

iv) barcos dedicados a la caza de la foca;

v) buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas;

vi) barcos de madera de construcción primitiva, tales como los "dhows", y los juncos; y

vii) en la India, durante un período que no exceda de cinco años a partir de la fecha en que se registre la ratificación por la India de este Convenio, los buques dedicados al cabotaje cuyo tonelaje bruto de registro no exceda de 300 toneladas;

b) los miembros de la familia del armador;

c) los prácticos que no sean miembros de la tripulación;

d) las personas empleadas a bordo o al servicio de un buque por cuenta de un empleador que no sea

el armador, con excepción de los oficiales radiotelegrafistas, operadores de radio y personal de fondo;

e) las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar;

f) los empleados al servicio de una autoridad pública nacional, que tengan derecho a prestaciones equivalentes en su conjunto, por lo menos, a las prescritas en el presente Convenio;

g) las personas que no reciban remuneración por sus servicios o no tengan sino un salario o sueldo nominal, o aquellas que estén remuneradas exclusivamente con una participación en las utilidades;

h) las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta;

i) las personas empleadas a bordo o al servicio de barcos dedicados a la pesca de la ballena, a la transformación industrial de los productos de esta pesca o al transporte con ella relacionado, o empleadas en cualquier otra labor de la pesca de la ballena o en operaciones similares, en las condiciones reguladas por las disposiciones de un contrato colectivo sobre la pesca de la ballena, o un acuerdo análogo celebrado por una organización de gente de mar interesada, que determine las tasas de los salarios, las horas de trabajo y demás condiciones del empleo;

j) las personas que no residan en el territorio del miembro;

k) las personas que no sean nacionales del país del Miembro.

ARTICULO 3

1. El régimen deberá cumplir con una de las siguientes condiciones:

a) las pensiones previstas por el régimen:

i) deberán pagarse a la gente de mar que haya cumplido un determinado período de servicio en el mar, al llegar a la edad de cincuenta y cinco o sesenta años, según determine el régimen; y

ii) no deberán ser de una cuantía inferior, incluyendo en las mismas cualquier otra pensión de seguridad social devengada simultáneamente por el pensionado, al 1,5 por ciento, por cada año de servicio en el mar, de la remuneración sobre cuya base se hayan pagado, en su nombre, las cotizaciones de este año, si el régimen prescribe pensiones a partir de la edad de cincuenta y cinco años, ni de una cuantía inferior al 2 por ciento, en el caso de un régimen que prescriba pensiones a partir de la edad de sesenta años; o

b) el régimen deberá prever pensiones cuyo financiamiento, junto con el de cualquier otra pensión de seguridad social devengada simultáneamente por el pensionado y el de cualquier prestación de seguridad social devengada por las personas a cargo del pensionado fallecido (tal como las define la legislación nacional), requiera primas de todas las fuentes, cuyo valor no sea inferior al 10 por ciento del total de la remuneración sobre cuya base se paguen las cotizaciones exigidas por el régimen.

2. La gente de mar, colectivamente, no deberá contribuir a más de la mitad del costo de las pensiones pagaderas en virtud del régimen.

ARTICULO 4

1. El régimen deberá comprender disposiciones apropiadas para la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que cesen de estar sujetas a dicho régimen, o para el pago a esas personas de una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones acreditadas en su cuenta.

2. El régimen deberá prever el derecho de apelación en caso de litigio respecto a su aplicación.

3. El régimen podrá prever la privación o suspensión total o parcial del derecho a pensión, si el interesado ha obrado fraudulentamente.

4. Los armadores y la gente de mar que contribuyan a sufragar el costo de las pensiones pagaderas en virtud del régimen tendrán derecho a participar, por intermedio de representantes, en la administración del régimen.

ARTICULO 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 6

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de cinco de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, tres de los cinco países deberán poseer una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y fomentar la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 7

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 8

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización

Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 10

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 11

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 7, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 12

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de Febrero del año de mil novecientos setenta y uno (1971)

Ingeniero DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Licenciado ARTURO SUAREZ P.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO
 El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS ENRIQUE LANDAU
 El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO
 El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL
 El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO
 El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO No.063-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que el señor ULISES SANJUR OTERO, vecino del Corregimiento de TOLE, Distrito de TOLE, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-130-2022, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No.4-11198, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 22 has. con 4066.85 M2 hectáreas, ubicada en AGUA BUENA, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de TOLE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: BELERMINA ALVAREZ DE MURGAS, QUEBRADA AGUA BLANCA
 SUR: TEOFILO SANTOS, MANUEL MARIA SANJUR
 ESTE: MANUEL MARIA SANJUR, QUEBRADA AGUA BLANCA, SERVIDUMBRE
 OESTE: AGAPITO PEREZ, BELERMINA ALVAREZ DE MURGAS

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TOLE, o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 27 días del mes de ENERO de 1971.

Funcionario Sustanciador Encargado
 Secretario Ad-Hoc
GENEROSO A. OLMOS
ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA
 L.293455
 (Única publicación)

EDICTO NUMERO 064-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que los señores ALBINO BEITIA MARTINEZ Y DIGNO EMERITO BEITIA MARTINEZ, vecinos del Corregimiento de LA CONCEPCION Y DAVID, Distrito de BUGABA-DAVID, portadores de las Cédulas de Identidad Personal Nos. 4-605463 y 4-45-5465, han solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-7218, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 38 has. con 7688.99 M2 hectáreas, ubicada en CAMARONCITO, Corregimiento de SANTA ROSA, del Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: DARIO GOMEZ, ALBERTO GOMEZ, QDA. CAMARON
 SUR: MARCIANO BEITIA Y FREDESVINDA BEITIA DE PORTUGUES, QDA. CAMARON
 ESTE: RIO CAMARONCITO, SERVIDUMBRE QUE DA EL SEÑOR LAZARO CONCEPCION
 OESTE: RUBEN DARIO BEITIA Y DORA DE GOMEZ, BARRANCO, RIO GARICHE

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de SANTA ROSA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 27 días del mes de ENERO de 1971.

Funcionario Sustanciador Encargado
 Secretario Ad-Hoc
GENEROSO A. OLMOS
ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA
 L.293456
 (Única publicación)

EDICTO NUMERO 162-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que el señor CRISPINIANO MONTENEGRO BONAGA U. CRISPILIANO BONAGA, vecino del Corregimiento de SAN JUAN, Distrito de SAN LORENZO portador de la Cédula de Identidad Personal No.4-37-4, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No.4-7769 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 21 Has.0154.90 M2, hectáreas, ubicada en Pozoero Palma, Corregimiento de Hato Corotú, del Distrito de San Félix, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: ANDRES SANTOS
 SUR: CRISPILIANO MONTENEGRO BONAGA, SERVIDUMBRE
 ESTE: VICENTE SANTOS
 OESTE: FRANCISCO MONTEZUMA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN FELIX o en el de la Corregiduría de SAN FELIX y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince días (15) a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 11 días del mes de Marzo de 1971.

Funcionario Sustanciador
 secretario AD-HOC
ING. ANEL CANTO DE GRACIA
Francisca A. de Fonseca
 L320074
 (Única publicación)

EDICTO No. 064

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público:

HACE SABER:

Que la señora CARMEN TREJOS BATISTA, vecina del Corregimiento de Norte, Distrito de Pesé, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 6 AV-91-106, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-0075 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 Has. 285.47 M2 hectáreas, ubicada en Los Hatillos Corregimiento Norte del Distrito de Pesé de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terranos de Felicio Calderón
 SUR: Callejón a Los Hatillos
 ESTE: Terranos de Eñías Ureña
 OESTE: Terranos de Bernardino Flores

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía el Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 10. días del mes de Febrero de 1971.

Funcionario Sustanciador a.i.
 secretaria Ad-Hoc a.i.
Efraín Rodríguez P.
Digna Ma. Cedeño O.
 L.357107 (Única publicación)

EDICTO NUMERO 052-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que el señor RAFAEL JOVANE BONAGA, vecino del Corregimiento de SAN JUAN, Distrito de SAN LORENZO, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4 AV-40-849, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-11202, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 26 Has. 7335.01 hectáreas, ubicada en SAN JUAN, corregimiento de SAN JUAN, del Distrito de SAN LORENZO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: ENCARNACION GONZALEZ, RIO JACAQUE
SUR: CRISPILIANO MONTENEGRO
ESTE: TIERRAS NACIONALES, CAMINO A CIENAGUITA
OESTE: RIO JACAQUE

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN LORENZO o en el de la Corregiduría de SAN JUAN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 25 días del mes de Enero de 1971.

Funcionario Sustanciador Encargado

GENEROSO A. OLMOS

Secretaría Ad-Hoc

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA

L 293405

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 183-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER

Que la señora EMILIA VALDES SAMUDIO, vecina del Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 4-62-215, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-11227, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has. 2836.367 M2. hectáreas, ubicada en Mata del Nance, Corregimiento de Las Lomas, del Distrito de David, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: RAFAEL OTTO CANDANEDO
SUR: LUCRECIO LEZCANO
ESTE: CALLEJON A RONDON

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de DAVID y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 11 días del mes de marzo de 1971.

Funcionario Sustanciador

ING. ANEL CANTO DE GRACIA

Secretaría Ad-Hoc

Francis A. de Fonseca

L320076

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 184-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que el señor MAXIMINO RIVERA LOPEZ, vecino del Corregimiento de Cordillera, Distrito de Boquerón, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-AV-38-271, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-10607, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 11 Has. 3.145.07 M2. hectáreas, ubicada en Cordillera, Corregimiento de Cordillera, del Distrito de Boquerón, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: RAFAEL HERNANDEZ, DANIEL SUIRA
SUR: EDUARDO CABALLERO SERRANO
ESTE: EDUARDO CABALLERO, RIO BREGUE
OESTE: CAMINO REAL

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUERON o en el de la Corregiduría de BOQUERON y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 11 días del mes de marzo de 1971.

Funcionario Sustanciador

ING. ANEL CANTO DE GRACIA

Secretaría Ad-Hoc

Francis A. de Fonseca

L320079

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 185-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que el señor MAXIMINO RIVERA LOPEZ, vecino del Corregimiento de Cordillera, Distrito de Boquerón, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-AV-38-271, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-10607, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 Has. 3.317.24 M2. hectáreas, ubicada en Cordillera, Corregimiento de Cordillera, del Distrito de Boquerón, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: ELIBERTO MONTENEGRO
SUR: CELESTINO GUERRA
ESTE: ELIBERTO MONTENEGRO
OESTE: QUEBRADA BONITA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUERON o en el de la Corregiduría de BOQUERON y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 11 días del mes de marzo de 1971.

Funcionario Sustanciador

ING. ANEL CANTO DE GRACIA

Secretaría Ad-Hoc

Francis A. de Fonseca

L320079

(Única publicación)

EDICTO NUMERO No.061-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que el señor MARTIN OROCU SALDAÑA, vecino del Corregimiento de LA ESTRELLA, Distrito de BUGABA, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-19-231, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-10291, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 17 Has. con 5619.33 M2 hectáreas, ubicada en SIQUGI ABAJO, Corregimiento de LA ESTRELLA, del Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: DANIEL GALLARDO, CALLEJON AL CAMINO DE SAN MARTIN, CAMINO A LA ESTRELLA
SUR: FRANCISCA GOMEZ GONZALEZ
ESTE: MARCO MORALES
OESTE: CAMINO DE SIQUGI ABAJO A LA ESTRELLA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de LA ESTRELLA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 27 días del mes de ENERO de 1971.

Funcionario Sustanciador Encargado

GENEROSO A. OLMOS

Secretaría Ad-Hoc

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA

L 293452

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 005

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera: al público,

HACE SABER:

Que el señor SALVADOR SANTANA CHAVARRIA Y OTROS, vecino del Corregimiento de Portobello, Distrito de Parita portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6 AV-51-136, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-0061 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 38 Hás. 8037.01 M2 hectáreas, ubicada en Portobello Corregimiento Portobello del Distrito de Parita de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Aristides Marciaga y Alfredo Caballero
SUR: Terrenos de Salvador Santana Chavarria
ESTE: Terrenos de Nazario Santana y Otros y Dídimo Tejedor
OESTE: Terrenos de Zóaimo Santana y Aristides Marciaga

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Parita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 10. días del mes de Febrero de 1971.

Funcionario Sustanciador a.i.

Efraín Rodríguez P.

Secretaría a.i.

Digna Ma. Córdoba O.

L 257129

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 060-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que el señor RAFAEL JOVANE BONAGA, vecino del Corregimiento de SAN JUAN, Distrito de SAN LORENZO, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-AV-40-849, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-11201, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 20 Hás. con 0998.83 M2. hectáreas, ubicada en SAN JUAN, Corregimiento de SAN JUAN, del Distrito de SAN LORENZO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CAMINO A SAN JUAN
SUR: CARRETERA INTERAMERICA DE DAVID A REMEDIOS
ESTE: GABINO CORTES
OESTE: ADAN PITTI

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN LORENZO o en el de la Corregiduría de SAN JUAN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 25 días del mes de Enero de 1971.

Funcionario Sustanciador

GENEROSO A. OLMOS

Secretaría Ad-Hoc.

Esther Ma. Rodríguez de Saldaña

L293402

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 059-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que el señor LIVARDO ALBERTO DE GRACIA, vecino del Corregimiento de PEDREGAL, Distrito de DAVID, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-62-1003, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-9831, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Hás. con 7846 M2. hectáreas ubicada en SAN JOSE, Corregimiento de PEDREGAL, del Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CALLE 7a.
SUR: MIGUEL RODRIGUEZ, M. JOSEFA SANTAMARIA
ESTE: ROSENDO MIRANDA, NIEVES RUTINFLY DE SANCHEZ, AGUSTINA PINEDA
OESTE: ROSA AGUSTINA MIRANDA DE MONTESEGRE
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de PEDREGAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 26 días del mes de Enero de 1971.

Funcionario Sustanciador

GENEROSO A. OLMOS

Secretaría Ad-Hoc.

Esther Ma. Rodríguez de Saldaña

L293430

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 061-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que el señor JOSE LEONIDAS ROMERO GOMEZ, vecino del Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-43-357, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-10726, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 Hás. con 3115.34 M2. hectáreas, ubicada en LOMA COLORADA, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: SUCESORES DE JUAN M. ARAUZ, SUCESORES DE BARTOLOME PAREDES, GERARDO CASTRO
SUR: CALLEJON
ESTE: CALLEJON A LA LOMA COLORADA
OESTE: JOSE Ma. URRIOLA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 26 días del mes de Enero de 1971.

Funcionario Sustanciador

GENEROSO A. OLMOS

Secretaría Ad-Hoc.

Esther Ma. Rodríguez de Saldaña

L293434

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 035-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que el señor HERIBERTO ATENCIO O ERIBERTO GARCIA ATENCIO, vecino del Corregimiento de SAN JUAN, Distrito de SAN LORENZO, portador de la cédula de identidad personal No. 4-180-782, ha solicitado la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 71 Hás. con 8957.57 M2. hectáreas, ubicada en LA PICADURA, Corregimiento de SAN JUAN, del Distrito de SAN LORENZO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CAMINO DE SAN JUAN O CERRILLOS A LOS BADIÁ
SUR: SAMUEL A. SANMARTIN
ESTE: RIO SAN JUAN, NICOLAS ALVARADO
OESTE: ABELINO CORTES

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN LORENZO o en el de la Corregiduría de SAN JUAN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en DAVID a los 18 días del mes de Enero de 1971.

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

GENEROSO A. OLMOS

SECRETARIA AD-HOC

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA

EDICTO NUMERO 644-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que la señora FELICIANA CACERES, vecina del Corregimiento de DAVID, distrito de David, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-10-959, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-6753, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 Ha. con 8560.335 M2 hectáreas, ubicada en DAVID, Corregimiento de SAN PABLO ARRIBA, del Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: IGNACIO ESPINOSA, MATILDE CACERES, CAMINO
SUR: SIMON ESTEBAN MEDINA, QDA, SIN NOMBRE, JUAN ANTONIO CACERES
ESTE: JUAN ANTONIO CACERES, CAMINO
OESTE: CANDELARIO JIMENEZ, IGNACIO ESPINOSA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de SAN PABLO ARRIBA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en DAVID a los 21 días del mes de ENERO de 1971.

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

GENEROSO A. OLMOS

SECRETARIA AD-HOC

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA

EDICTO NUMERO 61

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera: al público,

HACE SABER:

Que la señora HERMENEGILDA VALDEZ DE TEJADA, vecina del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Parita, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 6 AV-104-97, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-0172 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 Ha. con 4553.78 M2 hectáreas, ubicada en Cañacillas Corregimiento Cabecera del Distrito de Parita de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de Parita a Portobello
SUR: Terrenos de Juan López
ESTE: Terrenos de Juan López
OESTE: Terrenos de Octavio Tejada

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Parita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 23 días del mes de Mayo de 1967.

Funcionario Sustanciador

Ing. Víctor M. Vázquez V.

Secretario Ad-Hoc

Efraín Rodríguez P.

L 37716

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 62

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera: al público,

HACE SABER:

Que el señor AMADO DE J. RODRIGUEZ CEDENO Y CTRAS, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Parita portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6-5-470, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-0020 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 15 Ha. 5450.97 M2 hectáreas, ubicada en Puerto Limón Corregimiento Cabecera del Distrito de Parita de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Efraín Cedeno
SUR: Terrenos de Maximiliano Ufón y Daniel Rodríguez
ESTE: Terrenos de Juan Cedeno
OESTE: Camino Real de la Abina a Puerto Limón

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Parita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 26 días del mes de Mayo de 1967

Funcionario Sustanciador

Ing. Víctor M. Vázquez V.

Secretario Ad-Hoc

Efraín Rodríguez P.

L 37741

(Única publicación)

EDICTO NUMERO DPPD-001-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en las Provincias de Panamá y Darién: al Público,

HACE SABER:

Que el señor GREGORIO SANCHEZ OSORIO, vecino del Corregimiento de CHORRILLO - SAN FELIPE, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-29-972, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0468, la adjudicación a Título Oneroso, de una (1) parcela estatal adjudicable con una superficie de OCHO (8) hectáreas con 4,800 Metros cuadrados, ubicada en MATA PAJO, Corregimiento de EL ESPINO, Distrito de SAN CARLOS, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENOS DE NORBERTO UREÑA
SUR: TERRENOS DE VICTORINO SANCHEZ Y RIO CALABAZO
ESTE: TERRENOS NACIONALES Y TERRENOS DE CARLOS TORRES
OESTE: TERRENOS DE AQUILINO GUARDAG, VICTORINO SANCHEZ

El Terreno solicitado, se denomina "LOS LIRIOS".

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en el de la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS y copias se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, SIETE (7) de ENERO de 1967.

Funcionario Sustanciador

MARIANO A. GONZALEZ

SECRETARIA AD-HOC.

Leida B. de Patiño

L 303797

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 62-67

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá: al público,

HACE SABER:

Que el señor RAFAEL BETHANCOURT, vecino del Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8AV-104-376, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-1314 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 19 hectáreas 7921.98 metros cuadrados, ubicada en Los Cerritos, Corregimiento de Bejuco del Distrito de Chame de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos Nacionales
SUR: Terrenos de Rafael Núñez y Serridumbre
ESTE: Terrenos Nacionales y Rafael Núñez
OESTE: Terrenos Nacionales y Serridumbre

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chame o en el de la Corregiduría de Bejuco y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los veinticinco días del mes de abril de 1967.

Funcionario Sustanciador

MARIANO A. GONZALEZ

Secretaria Ad-Hoc

ELSA M. GALVEZ

L 36386

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 43

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas: al público,

HACE SABER:

Que el señor JUAN VALDES MORALES, vecino del Corregimiento de El Prado, Distrito de Las Palmas, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9AV-83-84 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 9-2664 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 13 con 9235.97 hectáreas, ubicado en La Mona Corregimiento de El Prado, del Distrito de Las Palmas de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos Nacionales y servidumbre que conduce al terreno de Juan Valdes M.
SUR: Terrenos Nacionales
ESTE: Río Cobre
OESTE: Terrenos Nacionales

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de El Prado o en el de la Corregiduría de El Prado y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de Quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los tres días del mes de Mayo de 1967.

Funcionario Sustanciador

Marcelo A. Pérez

Secretaría Ad-Hoc

Gilberto E. Viasuetti R.

L 19038
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 55-67

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá: al público,

HACE SABER:

Que el señor PANTALEON SALINAS, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Capira portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-37-515, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-1126 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 hectáreas 8420.43 metros cuadrados, ubicada en Santa Cruz, Corregimiento de Cabecera del Distrito de Capira de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de ALBERTO MEDINA y Tierras Nacionales
SUR: Terrenos de CONCEPCION AGUILAR y Camino
ESTE: Terreno de ALBERTO MEDINA y Camino
OESTE: Terrenos de CONCEPCION AGUILAR y ALCIDES AGUILAR

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Capira o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los dos (2) días del mes de mayo de 1967.

Funcionario Sustanciador

MARIANO A. GONZALEZ

Secretaría Ad-Hoc

L 36828
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 54-67

El Suscrito, Funcionario sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de PANAMA: al público,

HACE SABER:

Que el señor EFIGENIO TAPIA GONZALEZ, vecino del Corregimiento de San José, Distrito de San Carlos portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-9-5354, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-1640 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas 2628.66 metros cuadrados, ubicada en San José, Corregimiento de San José del Distrito de San Carlos de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Jose Ortega
SUR: Carretera Interamericana
ESTE: Terrenos de Jose Ortega
OESTE: Camino Real a Cerro Gordo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San José o en el de la Corregiduría de San José y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los veintisiete días del mes de abril de 1967.

Funcionario Sustanciador

MARIANO A. GONZALEZ

Secretaría Ad-Hoc

ELSA M. GALVEZ

L 36533
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 59-67

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de PANAMA: al público,

HACE SABER:

Que la señora OTILDA NAVARRO MUÑOZ, vecina del Corregimiento de El Espino, Distrito de San Carlos portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 8-54-107, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-1333 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 25 hectáreas 2128.82 metros cuadrados, ubicada en Cabo de Horno, Corregimiento de El Espino del Distrito de San Carlos de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos Nacionales y Carretera de El Valle a El Copecito
SUR: Terrenos Nacionales y Camino Real de Llano Bonito a Dormideros
ESTE: Terrenos Nacionales y Servidumbre
OESTE: Carretera de El Valle a El Copecito

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en el de la Corregiduría de El Espino y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los veintitrés (23) días del mes de abril de 1967.

Funcionario Sustanciador

MARIANO A. GONZALEZ

Secretaría Ad-Hoc

Elsa M. Gálvez M.

L 3636232
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 56-67

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de PANAMA: al público,

HACE SABER:

Que el señor FERMIN QUIJADA GORDON, vecino del Corregimiento de Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8AV-110-231, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-1638 la Adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 11 hectáreas 2880 metros cuadrados, ubicada en Nuevo Emperador, Corregimiento de Nuevo Emperador del Distrito de Arraiján de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Ida Turner y Sofia V. de San Martín
SUR: Propiedad de Manuel Ma. Sánchez
ESTE: Camino Real de Nuevo Emperador
OESTE: Terrenos de Sofia V. de San Martín

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en el de la Corregiduría de Nuevo Emperador y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los veintidós días del mes de abril de 1967.

Funcionario Sustanciador

MARIANO A. GONZALEZ

Secretaría Ad-Hoc

Elsa M. Gálvez M.

L36231
(Única publicación)